



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **14**

Mayo 2022

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el **Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de mayo de 2022**, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de mayo, destacan dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación, el Oficio N°E7615, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud de la ANI sobre la forma de dar respuesta a numerosas solicitudes de información formuladas por una sola persona, en un breve período de tiempo, algunas de las cuales no corresponden a materias objeto de la Ley de Transparencia. Además, el Oficio N°E8058, mediante el que se formula recomendaciones para el debido cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Ley N°19.628, respecto del tratamiento de datos personales y sensibles efectuados por las instituciones educativas, en el contexto de procedimientos de justificación de inasistencias a actividades académicas.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, la decisión de declarar inadmisibles un reclamo por infracciones a las normas de transparencia activa por parte de la Convención Constitucional, por carecer de competencias; y, la decisión de acoger un reclamo por infracciones a dichos deberes por parte de la Dirección Nacional del Servicio Civil, estableciendo al respecto que la publicación de las resoluciones en el índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, debe proteger los datos personales que tengan el carácter de reservados de acuerdo a la ley.

La Unidad de Análisis de Fondo conoció, entre otros amparos, aquel en que se ordena la entrega de información relativa a cartuchos adquiridos por la Policía de Investigaciones de Chile, en el período y con el detalle que se indica. Asimismo, aquel en que se rechaza la entrega de información relacionada con copia de la comunicación de la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, u otra dependencia de esa Corte, en que notifican que no investigarían los casos de violencia perpetrados durante el “estallido social” en Chile, por concurrir la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en que se rechaza el reclamo de ilegalidad presentado por el laboratorio Astrazeneca S.A., que pretendía revertir la decisión del Consejo en que se ordenó entregar copia del contrato firmado para la adquisición de dosis de vacunación contra el SARS-CoV-2, entre otras resoluciones judiciales.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





**Índice de
contenidos.**

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- pag 6** Oficio N°E7615 de 4 de mayo de 2022, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud de la ANI acerca de la forma de dar respuesta a un importante número de solicitudes de información formuladas por una sola persona, en un breve período de tiempo, con el fin que la institución pueda gestionar dicha situación.
- pag 7** Oficio N°E8058, de 11 de mayo de 2022, que formula recomendaciones para el debido cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, respecto del tratamiento de datos personales y sensibles efectuados por las instituciones educativas, en el contexto de sus políticas y procedimientos de justificación de inasistencias a actividades académicas.
- pag 8** Oficio N°E8598 de 20 de mayo de 2022, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud realizada por un grupo de convencionales de Vamos por Chile.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 9** La publicación de las resoluciones en el índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, debe proteger los datos personales que tengan el carácter de reservados de acuerdo a la ley
- pag 11** Se rechaza el reclamo por infracción a las normas de Transparencia activa por cuanto las resoluciones de contenido individual emanadas de la administración pública producen sus efectos jurídicos desde su notificación, por lo que desde esa fecha corresponde su publicación
- pag 13** En relación a la falta de publicación en el Organigrama, de los nombres de las autoridades que ejerzan la jefatura de la unidad, no existe una infracción a la Ley de Transparencia, por cuanto, no establecen que los organismos deban publicar dicha información, sino que ésta sólo se menciona como una buena práctica.
- pag 15** Este Consejo carece de competencia para conocer un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Convención Constitucional.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag **17** Información sobre cartuchos adquiridos por la institución en el período y con el detalle que se indica.
- pag **20** Copia de la comunicación de la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, u otra dependencia de esa Corte, en que notifican que no investigarían los casos de violencia perpetrados durante el “estallido social” en Chile, con sus anexos y demás antecedentes.
- pag **22** Balance y presupuesto
- pag **26** Información sobre contratación de servicios médicos por trato directo

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag **28** Contrato firmado para la adquisición de dosis de vacunación contra el SARS-CoV-2 (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Astrazeneca S.A.).
- pag **31** Información ganadores fondos concursables (Se omite pronunciamiento en recurso de queja y se invalida de oficio procedimiento administrativo).

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°E7615 de 4 de mayo de 2022, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud de la ANI acerca de la forma de dar respuesta a un importante número de solicitudes de información formuladas por una sola persona, en un breve período de tiempo, con el fin que la institución pueda gestionar dicha situación.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Director (S) de la Agencia Nacional de Inteligencia.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.274
Fecha	03.05.2022
Decisión del CPLT	<p>Se informa que el derecho de acceso a la información consiste en que la ciudadanía pueda obtener de la Administración del Estado información pública, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución y artículo 5° de la Ley de Transparencia. A estos efectos, la solicitud debe contener la identificación clara de la información pública que se requiere, y en caso contrario, deberá solicitarse por el órgano requerido la subsanación de la misma dentro del plazo que la norma indica, bajo el apercibimiento de tener por desistida la solicitud.</p> <p>Tratándose entonces de solicitudes que efectivamente se refieran al acceso a información pública, en conformidad a la Constitución y la ley, y que indiquen claramente los antecedentes solicitados, la autoridad requerida estará obligada a entregar la información que se le ha solicitado, a menos que concurra alguna causal de secreto o reserva. De este modo, y en aplicación al principio de no discriminación, al órgano requerido de información no le está permitido cuestionar o indagar los motivos que llevan al solicitante a formular su petición de información, ni calificar la utilidad o el uso que se le dará a ésta.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación del artículo 17 de la Ley de Transparencia, relativo al formato en que procederá la entrega de la información.</p> <p>Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo, la causal de distracción indebida, contenida en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, puede también configurarse por un conjunto de solicitudes de información interpuestos por la misma persona y en un período acotado de tiempo.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N°E8058, de 11 de mayo de 2022, que formula recomendaciones para el debido cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, respecto del tratamiento de datos personales y sensibles efectuados por las instituciones educativas, en el contexto de sus políticas y procedimientos de justificación de inasistencias a actividades académicas.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todas las instituciones públicas de educación superior y centros de formación técnica, así como los órganos encargados de su control y fiscalización.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.276
Fecha	12.05.2022
Decisión del CPLT	<p>Se recomienda a las instituciones de educación superior e instituciones educacionales, lo siguiente:</p> <p>a) Cumplir con todos los requisitos que establece la LPVP para recabar válidamente el consentimiento formal, expreso y con antelación de los alumnos, con el fin de tratar sus datos personales y sensibles en los procedimientos de justificación de inasistencias.</p> <p>b) Respetar en todo momento los derechos constitucionales y marco normativo aplicable (Constitución Política, Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada; ley N°20.584, sobre derechos y deberes del paciente, entre otras) cuando recolecten y traten datos personales de sus alumnos, para efectos de tener por fundamentada una inasistencia a una actividad académica o curricular.</p> <p>c) Respetar el principio de finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de datos que realicen de sus estudiantes en los contextos de justificación de inasistencias.</p> <p>d) La recolección y almacenamiento de certificados médicos, exámenes diagnósticos de salud, o antecedentes similares constituye tratamiento de datos personales sensibles. Resulta excesivo requerir dichos antecedentes a efectos de justificar la inasistencia a una actividad académica. Solo podrá requerirse en aquellas situaciones en que por su relevancia no puedan ser justificados de otra manera.</p> <p>e) En todo evento deberán implementarse medidas de seguridad robustas para el tratamiento de toda clase de dato personal que sean recolectados bajo sus procedimientos de cualquier tipo.</p> <p>f) Tener presente en sus actividades de tratamiento de datos personales, que la contravención al marco normativo vigente constituye una afectación a una garantía fundamental y conllevará responsabilidad legal y/o administrativa, en conformidad a la ley.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N° E8598 de 20 de mayo de 2022, por el cual se pronuncia respecto a una solicitud realizada por un grupo de convencionales de Vamos por Chile.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Director (S) de la Agencia Nacional de Inteligencia.
Sesión	Sesión ordinaria N°1.280
Fecha	19.05.2022
Decisión del CPLT	<p>Se hace presente que el Comité de Ética de la Convención Constitucional se encuentra a cargo de resolver los reclamos de amparo por derecho de acceso a la información. Sin perjuicio de lo anterior, y en el marco de la colaboración y mejores prácticas en materia de transparencia y acceso a la información, y en virtud del derecho a saber que asiste a toda la ciudadanía, todas las solicitudes de acceso a la información que se presenten en conformidad con las regulaciones internas de la Convención deben ser oportuna y fundadamente contestadas.</p> <p>Finalmente, se solicita a esta Corporación oficiar a las universidades estatales que forman parte del Consorcio de Universidades Estatales de Chile con el objeto de obtener la información relativa al uso y destino de los recursos públicos recibidos por dicho Consorcio, por parte de la Convención Constitucional.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	La publicación de las resoluciones en el índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, debe proteger los datos personales que tengan el carácter de reservados de acuerdo a la ley
Rol	C1416-22
Partes	N.N. con Dirección Nacional del Servicio Civil
Sesión	1276
Fecha	10 de mayo de 2022
Resolución CPLT	Acoge totalmente reclamo de Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa respecto al ítem “Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados”, señalando que el organismo presenta datos personales en los textos íntegros de las resoluciones publicadas en dicha sección.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, el numeral 1.7 de la referida Instrucción General, establece expresamente que sobre el índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados deberán ser informados en un link independiente, tal como se dispone en el numeral 12 de la referida Instrucción. A su vez, añade, “De igual modo, deberán abstenerse de publicar datos personales que tengan carácter reservado conforme a lo establecido en los artículos 7º, 10, 20 y siguientes de la Ley N°19.628, de protección de datos de carácter personal”.</p> <p>3) Que, conforme lo expuesto, contrastada las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en el considerando precedente, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que se alude el numeral 2º de la parte expositiva de la presente decisión, y lo manifestado por el órgano en sus descargos, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada, y en consecuencia, la infracción del artículo 7 de la Ley de Transparencia y del numeral 1.7 de la Instrucción General N°11 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa, por cuanto a la fecha de la fiscalización realizada por este Consejo, el órgano reclamado presentaba datos personales en los textos íntegros de las resoluciones publicadas en el ítem de “Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados”.</p>

4) Que, en consecuencia, se acogerá el presente reclamo, lo que es sin perjuicio de los avances que realice el órgano reclamado en su banner de Transparencia Activa en el tiempo que medie entre el Informe de la Dirección de Fiscalización este Consejo y esta decisión, lo que se deberá demostrar en la etapa de cumplimiento.

5) Que, con todo, se hace presente que, en relación al tarjado de datos personales de terceros, se sugiere actuar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), 7º, 10 y 20 y siguientes de la Ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, y de esta forma, tachar previamente los datos que se pudieren contener en los actos respectivos, como por ejemplo, el número de cédula nacional de identidad, casilla electrónica, dirección postal u otro dato personal de contexto. Por su parte, con respecto al nombre de los requirentes de información, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, dicho dato constituye un antecedente esencial para la realización de una solicitud de acceso a la información, por lo tanto, se estima que este no debería ser tarjado; lo que es sin perjuicio que a su respecto opere el derecho al bloqueo del dato o su reserva sea necesaria para anonimizar la información de carácter sensible, de conformidad a la citada Ley Nº 19.628

Voto Disidente

No

Voto Concurrente

No

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica

Materia	Se rechaza el reclamo por infracción a las normas de Transparencia activa por cuanto las resoluciones de contenido individual emanadas de la administración pública producen sus efectos jurídicos desde su notificación, por lo que desde esa fecha corresponde su publicación
Rol	C1591-22
Partes	José Luis Mora López en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de La Araucanía
Sesión	1276
Fecha	10 de mayo de 2022
Resolución CPLT	Rechaza el reclamo de Transparencia Activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa respecto al ítem “Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados”, señalando que la información se encontraría desactualizada sobre sentencias en sumarios sanitarios para el año 2022, en particular no se encuentra publicada la Resolución N° 2209177 de 19 de enero de 2022.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero y don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, el 1.7 de la Instrucción General N° 11, sobre Transparencia Activa, dispone que en el ítem sobre “Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros”, dispone que deberán publicarse todos aquellos decretos, resoluciones, acuerdos de órganos administrativos pluripersonales o los actos que los lleven a efecto u otro tipo de actos administrativos emanados de la respectiva autoridad que afecten los intereses de terceros, entre ellos deberán publicarse los actos administrativos sancionatorios, dando cumplimiento a esta obligación mediante una planilla que incluirá datos como la individualización del acto, fecha de publicación en el Diario Oficial o indicación del medio y forma de publicidad, y su fecha, siendo ejemplos de medios y formas de publicidad la notificación por carta certificada y la notificación personal reguladas en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880.</p> <p>2) Que, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en los considerandos precedentes, con las situaciones descritas por el órgano en sus descargos, no es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada, por cuanto las resoluciones de contenido individual emanadas de la administración pública producen sus efectos jurídicos desde su notificación, por lo que desde esa fecha corresponde su publicación, ello en concordancia con el artículo 51 de la Ley N° 19.880.</p> <p>3) Que, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, no se constató una infracción a las normas de transparencia activa por parte de la SEREMI de Salud de la Región de La Araucanía, por cuanto el organismo señaló que la resolución del acto sancionatorio fue notificada en el mes de marzo de 2022, por lo que al mes de enero no era exigible su publicación, razón por la cual se rechazará la presente reclamación.</p>

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

Materia	En relación a la falta de publicación en el Organigrama, de los nombres de las autoridades que ejerzan la jefatura de la unidad, no existe una infracción a la Ley de Transparencia, por cuanto, no establecen que los organismos deban publicar dicha información, sino que ésta sólo se menciona como una buena práctica.
Rol	C3101-22
Partes	Robert Díaz de Block contra Corporación Municipal de Macul
Sesión	1276
Fecha	10 de mayo de 2022
Resolución CPLT	Se declara inadmisibile el presente reclamo por ausencia de infracción
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se interpone reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Corporación Municipal de Macul, fundado en que la información del organigrama se encuentra mal publicada. Se indica lo siguiente: "..., al revisar Transparencia Activa de la Corporación en específico el ORGANIGRAMA, se observa que habiendo pasado 105 Días corridos, aún el señor Ramírez aparece como Secretario General (Cuadro verde en el PDF) y el señor Mauro Catalán actual Secretario General, aún aparece como Director de Administración y Finanzas"
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, el numeral 1.3 de la Instrucción General N° 11 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa establece como obligación, que los organismos publiquen la estructura orgánica del organismo y las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos, materializado en un organigrama en el que se indicarán, con claridad, todas las unidades, órganos internos o dependencias que componen el organismo, cualquiera sea la denominación que tengan. Además, deberán describirse las facultades, funciones y atribuciones asignadas a cada una de las unidades, órganos o dependencias, con expresa indicación del/los artículo/s de la ley que la/s otorgó/aron.</p> <p>2) Que, en relación a las alegaciones de la parte reclamante, relativas a la falta de publicación de los nombres de las autoridades o funcionarios que ejerzan la jefatura de la unidad, órgano o dependencia respectiva, es preciso señalar, que no existe una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia, 51 de su Reglamento, y al referido numeral 1.3 de la Instrucción General N° 11, por cuanto, el listado de la información que dichas normativas obligan a mantener en los sitios electrónicos, no establecen que los organismos deban publicar dicha información, sino que ésta sólo se menciona como una buena práctica.</p> <p>3) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile</p>

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

Materia	Este Consejo carece de competencia para conocer un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Convención Constitucional.
Rol	C3441-22
Partes	Francisco Navarro Carrasco contra la Convención Constitucional
Sesión	1279
Fecha	17 de mayo de 2022
Resolución CPLT	Incompetencia Subjetiva
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se interpone un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Convención Constitucional, mediante el cual indicó: “La página de la convención (convención.tv) no cuenta con información redactada. Sólo hay videos de lo propuesto, debatido y conversado. Se solicita redactar todos los avances que tengan en la convención y publicarlos especialmente en su plataforma virtual. Debido a que es mucho mejor y eficaz en cuanto a comprensión y velocidad”
Consejeros que participaron en el acuerdo	Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, al respecto, el Reglamento General de la Convención Constitucional, a propósito de la naturaleza jurídica de la misma, establece en su artículo 1° que: “La Convención Constitucional es una asamblea representativa, paritaria y plurinacional, de carácter autónomo, convocada por el pueblo de Chile para ejercer el poder constituyente originario”.</p> <p>2) Que, en lo referente a la aplicación del principio y normas de transparencia a la Convención Constitucional, el artículo 46 del referido Reglamento señala que: “La Convención Constitucional y sus miembros estarán estrictamente sujetos al principio de transparencia, lo que exige que el contenido de sus documentos, deliberaciones, votaciones y decisiones serán de libre acceso al público, debiendo estar permanentemente disponibles en la plataforma electrónica de la Convención mediante un mecanismo que permita su fácil acceso y reutilización. Para efectos de este artículo y del cumplimiento del deber de transparencia por parte de la Convención, esta se sujetará, como mínimo, a lo establecido en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública”.</p> <p>3) Que, a su vez, el artículo 45 de dicho Reglamento, establece que es la Secretaría de Comunicaciones, Información y Transparencia quien deberá supervigilar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y de divulgación de sus actividades (énfasis agregado).</p> <p>4) Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, debe necesariamente concluirse que el reclamo deducido en contra de la Convención Constitucional no puede admitirse a tramitación, atendido que este Consejo carece de competencia para conocer del mismo, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p>

Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Información sobre cartuchos adquiridos por la institución en el período y con el detalle que se indica.
Rol	C549-22, C565-22 y C567-22
Partes	Diego Ortiz Fuentes con Policía de Investigaciones de Chile
Sesión	1278
Fecha	17 de mayo de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“me indiquen todos los cartuchos lacrimógenos de gas CS, granadas CS y cartuchos de perdigones adquiridos por la institución del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que va de 2021. Incluir monto total desembolsado en cada elemento, fechas en que se realizó cada una de las compras y el número de unidades adquiridas en cada una de estas compras, así como también el número total de unidades adquirido por año”</i></p> <p><i>“todos los proveedores a los que la Policía de Investigaciones ha comprado cartuchos lacrimógenos de gas CS, granadas lacrimógenas de gas CS, granadas de humo blanco y cartuchos de perdigón de goma desde el 2015 a la fecha. Indicar fechas en que se realizaron compras a estos proveedores, montos comprometidos en cada una de las compras y modelo de elementos adquiridos, además del monto total pagado a cada uno de los proveedores en el tiempo establecido (2015 a la fecha).”</i></p> <p><i>“todas las marcas de cartuchos lacrimógenos, granadas lacrimógenas y cartuchos de perdigones antidisturbios comprados por la institución desde que existe registro. De ser posible, indicar año y unidades compradas para cada una de las marcas”.</i></p>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, en la especie, no consta que la PDI hubiere acompañado antecedentes suficientes, o detallado la forma concreta en que la divulgación de lo pedido podría generar una afectación al mantenimiento del orden o seguridad pública, limitándose a consignar situaciones genéricas, hipotéticas y subjetivas, sobre la eventual utilización que de la misma se podría realizar, sin explicar de manera específica la forma en que la información sobre la cantidad de cartuchos adquiridos con el detalle que se indica, podrían afectar el desempeño de sus funcionarios, divulgar planes estratégicos institucionales, impedir que se apliquen técnicas o tácticas adecuadas en los</p>

procedimientos que en el contexto de sus funciones les corresponda llevar a cabo para efectos de la prevención de hechos que alteran el orden público, o en general, la forma concreta en que implicaría un desmedro en el cumplimiento de sus funciones, particularmente en la ineficacia o merma de procedimientos policiales destinados a la mantención del orden y seguridad pública, en cumplimiento de la función prevista en el artículo 101 inciso 2° de la Constitución Política de la República y artículo 5° del Decreto Ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa, sobre Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. En esta línea, cabe hacer presente, además, que este Consejo ha ordenado a las Fuerzas de Orden y Seguridad hacer entrega de información sobre número de bombas lacrimógenas y cantidad de municiones disparadas y/o utilizadas, con indicación del tipo de munición (amparos roles C1341-11, C780-20 y C2836-20), sobre el número de municiones compradas en un período de 5 años (amparo rol C1341-20), y gastos de adquisición de municiones (amparo rol C1173-11).

2) Que, por otra parte, resulta atinente recordar que la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia que fuere esgrimida por la PDI, está establecida en beneficio de los terceros que pudieren verse afectados con la entrega de la información pedida, y no del órgano reclamado, quien reconoció con ocasión de sus descargos, no haber dado aplicación al procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Asimismo, no remitió los datos de contacto de los referidos terceros para efectos de que este Consejo, procediera en conformidad a lo previsto en el artículo 25 de la citada ley.

3) Que, sin perjuicio de lo anterior, la PDI no acompañó antecedentes suficientes, ni explicó detalladamente la forma concreta en que la divulgación de lo pedido podría afectar de forma presente o probable y con suficiente especificidad la seguridad y la integridad física y psíquica de los funcionarios del organismo, particularmente la manera concreta en que la divulgación de información sobre la cantidad de municiones y gastos de adquisiciones -respecto de la cual, además, con ocasión de la medida para mejor resolver, reconoció la posibilidad de ser informado-, implicaría un riesgo a los funcionarios en el contexto de la realización de procedimientos policiales en los cuales tuvieren que intervenir en cumplimiento de sus funciones, resultando insuficiente, para efectos de acreditar la causal invocada, la indicación de utilización hipotética de la información por parte de eventuales grupos terroristas y organizaciones criminales y de uso de armamento más sofisticado para efectos de contrarrestar la acción policial, teniendo en consideración, a su vez, que con la entrega de lo solicitado, no se entrega información que pudiere mermar las estrategias de actuación en procedimientos policiales que pudiere exponer a los funcionarios del organismo.

4) Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública en conformidad a lo previsto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, sobre antecedentes que permiten dar cuenta, además, de la utilización de recursos fiscales en la adquisición de herramientas utilizadas por el órgano en el cumplimiento de sus funciones, respecto de lo cual, se desestimó la concurrencia de la causal de reserva de afectación de derechos y de orden y seguridad pública, se acogerán los presentes amparos, ordenándose la entrega de la información pedida.

Voto Disidente

Consta el voto disidente de la Consejera doña Natalia González Bañados, para quien, respecto de aquella información que da cuenta de los aspectos técnicos de las municiones y elementos antidisturbios, el amparo debió ser rechazado, por cuanto su divulgación produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido cumplimiento de las funciones del órgano y al orden y la seguridad pública.

Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1341-11, C780-20, C1341-20 y C1173-11

Materia	Copia de la comunicación de la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, u otra dependencia de esa Corte, en que notifican que no investigarían los casos de violencia perpetrados durante el “estallido social” en Chile, con sus anexos y demás antecedentes.
Rol	C561-22
Partes	Cristián Cruz Rivera con Subsecretaría de Relaciones Exteriores
Sesión	1278
Fecha	17 de mayo de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Respecto de la comunicación o informe de la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, u otra dependencia de esa Corte, en que refieren o notifican que no investigarían los casos de violencia estatal, o crímenes, perpetrados durante el “estallido social” en Chile, preciso copia de ese informe, oficio o documento remitido, con sus anexos y demás antecedentes. Señalo link con nota de prensa que alude a ello: https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2021/12/08/la-haya-no-investigara-denuncias-por-violaciones-a-ddhh-en-el-estallido-social.shtml”.</i>
Amparo/Reclamo	Los amparos se fundan en la ausencia de respuesta y en que la información entregada no corresponde a la solicitada.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, en dicho contexto, el citado artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia, establece que se podrá denegar la entrega de la información solicitada, cuando su divulgación o su publicidad “afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos y comerciales del país”. Así las cosas, a propósito de los “intereses generales de la nación” que integran la función social de la propiedad (art. 19 N°24, inc. 2°, de la Constitución Política) se ha dicho que “expresan un bien jurídico que se relaciona directamente con la Nación toda, entera, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden”. Con todo, algunos autores matizan el punto y admiten que aunque el beneficio debe ser para el país en su conjunto, puede referirse “a sectores de su población, áreas de actividad o zonas geográficas específicas o determinadas dentro de él”. Pues bien, precisamente un ámbito donde por naturaleza puede expresarse este interés, es en la política exterior de un Estado, que debe representar al conjunto de la población.</p> <p>3) Que, por su lado, el concepto de interés nacional no es un concepto unívoco, pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara, tanto en la Constitución o en la ley, como tampoco por la doctrina ni por la jurisprudencia. En tal sentido, en Informe elaborado por Jorge Correa Sutil, sobre “La ‘Seguridad de la Nación’ y el ‘Interés Nacional’ como límites a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado”, comenta que “los antecedentes que versen sobre las relaciones exteriores</p>

sólo son posibles de reservar si son relativos a actividades de inteligencia, a información proveniente de o relativa a gobiernos extranjeros que puedan romper promesas de confidencialidad hechas a ellos o la capacidad de cooperación entre los Estados, o cuya divulgación produzca consecuencias diplomáticas o de inteligencia negativas, de manera que disminuya la capacidad de los Estados de recibir información”. Asimismo, menciona que “debe destacarse aquí lo que afirma López Ayllón y Posadas, en el sentido de que la información que proviene de gobiernos extranjeros o relativa a ellos es la única que puede clasificarse automáticamente como secreta, sin necesidad de apreciar los daños que su divulgación pueda producir” y que “la jurisprudencia del Consejo ha establecido que no basta con que un acto, resolución o antecedente se refiera a la seguridad de la Nación o al interés nacional para que proceda su reserva. Es necesario que la publicidad del mismo afecte o dañe esos valores, debiendo entonces hacerse, en cada caso concreto, una apreciación del daño”.

4) Que, en la especie, en atención a las alegaciones de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, referidas al funcionamiento de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional -al tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Roma, en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, y en el Reglamento de la Oficina de la Fiscalía- y a la decisión del Fiscal de no hacer pública la documentación relativa a la decisión de no iniciar un examen preliminar por los sucesos ocurridos durante el denominado “Estallido Social” - no advirtiéndose una manifestación de voluntad del Fiscal, en orden a hacer públicos los antecedentes en cuestión, conforme a lo expuesto por la Subsecretaría-, lleva a concluir que la revelación de la información pedida, de manera unilateral, afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial las relaciones internacionales con los Estados Parte de la Corte Penal Internacional, menoscabando no sólo el interés nacional, en los términos dispuestos en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, toda vez que su divulgación generará responsabilidad internacional para el Estado de Chile, sino que, además, de manera probable, el debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo establecido en el artículo 21 N° 1, de la misma ley, por cuanto dicha Cartera Ministerial es la encargada de mantener y entablar relaciones constantes, fructíferas, y basadas en la buena fe internacional con los demás Estados y organizaciones en el plano internacional. Sobre la materia, cabe tener presente que el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 161, de 31 de marzo de 1978, en su calidad de colaborador del Presidente de la República, le corresponde el ejercicio de las atribuciones para la dirección, conducción y mantenimiento de las relaciones internacionales del país.

5) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo dispuesto por el órgano reclamado, en la parte final de sus descargos evacuados en esta sede, en el sentido de que, dentro del marco de una investigación iniciada por el Ministerio Público, a través del Oficio Secreto que indica, la Subsecretaría remitió a la Fiscalía Regional de Valparaíso copia de los antecedentes requeridos, agregando que “indicándose expresamente que esta Cartera Ministerial estimó necesario no develar la documentación en cuestión a terceras personas ajenas al Estado de Chile y sus órganos”. Conforme a lo expuesto, los documentos solicitados, igualmente, forman parte de una investigación penal en curso.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Balance y presupuesto
Rol	C1519-22
Partes	Jorge Condeza Neuber con Corporación Cultural de Las Condes
Sesión	1283
Fecha	31 de mayo de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“1.- Balance de comprobación y saldos de cada repartición municipal o corporación municipal al 31 de diciembre del 2021. Cada una por separado.</i></p> <p><i>2.- Cálculo de caja inicial del presupuesto 2022 de cada repartición municipal, es decir gestión municipal, educación, salud, corporaciones municipales y cualquier otra repartición existente”.</i></p>
Amparo/Reclamo	Amparo fundado en la respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, a partir de la decisión de amparo Rol R23-09, este Consejo estableció que las entidades con formas organizativas privadas creadas para desarrollar típicas funciones administrativas, como sociedades en cualquiera de sus tipos y corporaciones o fundaciones de Derecho Privado, como las corporaciones municipales, quedan comprendidas dentro de la expresión “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa” del inciso 1º, del artículo 2º, de la Ley de Transparencia, en la medida que cumplan con los siguientes tres requisitos copulativos: a) Concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación (decisión pública de creación); b) Integración de sus órganos de decisión, administración y control por autoridades o funcionarios públicos o personas nombradas por éstos; y, c) Realización de funciones administrativas (función pública administrativa).</p> <p>2) Que, el mencionado criterio permitió que una gran cantidad de Corporaciones Municipales y otras tantas, fundaciones, corporaciones o instituciones formadas bajo el Derecho Privado -tales como, CONAF, CORFO, Corporación para la Competitividad e Innovación de la Región de Atacama, CCIRA, CIREN, entre otras- queden sujetas a las disposiciones de la Ley de Transparencia materializándose así una efectiva rendición de cuentas en favor de la ciudadanía respecto de funciones ejercidas y recursos públicos utilizados por dichas entidades.</p> <p>3) Que lo anterior ha sido ratificado por distintas Cortes de Apelaciones de nuestro país, que conociendo de reclamos de ilegalidad interpuestos por Corporaciones Municipales en contra de determinadas decisiones de este Consejo, se han pronunciado en la misma línea. Así ocurre con la sentencia dictada el 17 de julio de 2017 por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la causa Rol N° 502-2017, caratulada “Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama con CPLT”; sentencia de 1º de abril de 2013, por la Corte de Apelaciones de Santiago en Reclamo de Ilegalidad Rol N° 6569-2011, caratulado “Fundación Integra con CPLT”; sentencia de 9 de abril de 2013 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en reclamo de Ilegalidad Rol N° 4679-2012, caratulado “Fundación de La Familia con CPLT”; sentencia de 14 de junio de 2010, por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 2.361-2009, caratulada “Corporación</p>

Municipal de Viña del Mar con Consejo para la Transparencia”, en relación con la decisión Rol R23-09; sentencia dictada el 29 de junio de 2010, por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N° 294-2010, caratulada “Corporación Municipal de Villa Alemana con Consejo para la Transparencia”, relativa a la decisión Rol A194-09; sentencia dictada el 22 de julio de 2010, por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N° 132-2009-ILE, caratulada “Corporación Municipal de San Miguel con Consejo para la Transparencia”, respecto de la decisión Rol A327-09; sentencia dictada el 10 de agosto de 2010, por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 8131-2009, caratulada “Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa con Consejo para la Transparencia”, en relación con la decisión Rol A242-09; y sentencia dictada el 27 de enero de 2011, por la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en causa Rol N° 8395-2010, caratulada “Corporación Municipal de Desarrollo Social de Dalcahue con Consejo para la Transparencia”.

4) Que, en la misma línea, recientemente, por medio del dictamen N°160.316, de 29 de noviembre de 2021, la Contraloría General de la República determinó que las Corporaciones Municipales se encuentran sujetas íntegramente a las leyes N°s. 19.880, 19.886, 20.285, 20.730 y 20.880. En síntesis, el aludido dictamen establece que comparten la naturaleza de Corporaciones Municipales las organizaciones creadas al amparo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior, con la finalidad de administrar los servicios traspasados de las áreas de educación, salud y atención al menor, así como las erigidas según el artículo 129 de la ley N° 18.695, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo, y aquellas creadas de acuerdo con lo establecido por otras leyes que autoricen expresamente a los municipios en tal sentido (aplica dictamen N° 66.271, de 2015). Respecto de éstas, señala que “tales organismos colaboran en el cumplimiento de las funciones de las entidades edilicias, esto es, ejecutar obras, servicios y acciones en favor de la comuna, de manera de satisfacer de modo directo o inmediato una necesidad o interés de la población (aplica dictamen N° 5.668, de 2014). Ello justifica que se les apliquen determinadas normas en términos similares a los órganos públicos, justamente para resguardar dicho interés público y cautelar que la actuación del Estado a través de ellas no adolezca de irregularidades (aplica criterio del dictamen N° 12.605, de 2016)”. Ahora bien, en particular en lo que dice relación con la sujeción de las Corporaciones Municipales a la Ley N°20.285, la CGR señala que “el dictamen N° 16.630, de 2018, entre otros, concluyó que a las corporaciones municipales les son aplicables las disposiciones que en aquella ley expresamente se señalan. Además, al tenor del artículo décimo de ese ordenamiento, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, debidamente actualizados, los antecedentes que indica, esto es, cumplir con una transparencia activa. Sin perjuicio de ello, por tratarse de organismos a través de los cuales el Estado, con recursos públicos, realiza en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones, resulta procedente someter a las corporaciones municipales íntegramente a la ley N° 20.285, lo que supone también la aplicación del régimen de transparencia pasiva que integra dicho ordenamiento” (énfasis agregado).

5) Que, sin embargo, esta Corporación ha estimado pertinente efectuar una revisión en torno al modo en que se ha venido determinando la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades como la que motiva la presente decisión. Al efecto, si bien resulta innegable que los criterios definidos por el Consejo para la Transparencia y ratificados en sede judicial han permitido acceder a relevante información pública en poder de un amplio espectro de personas jurídicas de derecho privado, conforme a la realidad y experiencia observada, determinadas corporaciones, asociaciones, fundaciones y otro tipo de personas jurídicas privadas han quedado excluidas del control y escrutinio inherente a la Ley de Transparencia, amparadas en las formas organizativas de administración que han adoptado o su composición al momento de su creación. A su turno, si bien el citado pronunciamiento del ente control representa un avance respecto de la materia en análisis, su alcance resulta insuficiente frente a determinadas entidades como la corporación cultural reclamada.

6) Que, en este sentido, existen una serie de entidades que formadas bajo el

Derecho Privado han sido creadas por el Estado -por intermedio de sus autoridades-, pero que en la actualidad no están sujetas a ningún tipo de rendición de cuentas o control social a favor de la ciudadanía, ya sea por no haber sido creadas bajo el alero del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior ni en el marco del artículo 129 de la ley N° 18.695 conforme al criterio dispuesto por la Contraría General de la República en el referido dictamen, como por tratarse de entidades en las que no existió una concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación o no tienen una integración de sus órganos de decisión, administración y control por autoridades o funcionarios públicos o personas nombradas por éstos, como es el caso de muchas corporaciones culturales o deportivas, tal es el caso de, por ejemplo, la Corporación del Deporte de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia (decisión de amparo Rol C75-12), la Corporación Cultural de La Florida (decisión de amparo Rol C484-15), Corporación Cultural de Ancud (decisión de amparo rol C1387-14), la Corporación Cultural de Ñuñoa (decisión de amparo Rol C1672-18); Corporación Cultural Municipal de Puente Alto (decisión de amparo Rol C6146-18); y la Corporación Cultural de las Condes (decisión de amparo Rol C6509-19), entre otras. Sin embargo, es evidente que, en todas dichas instituciones confluye una finalidad de satisfacción de necesidades de la comunidad y para cuyo efecto le han sido atribuidas potestades públicas y se financia mayoritaria o exclusivamente con recursos públicos.

7) Que, en tal contexto, teniendo en vista la creciente necesidad de intensificar el control social sobre el uso de recursos públicos que perciben este tipo de entidades y que como tales se encuentran destinados a una finalidad concreta, este Consejo, en lo sucesivo, aplicará como criterio para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, la concurrencia copulativa de los siguientes elementos: a) Naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa); b) Para dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales.

8) Que, en la especie, de la revisión del acta de constitución y de los estatutos de la Corporación Cultural de Las Condes, disponible en https://transparencia.lascondes.cl/descargas/transparencia/entidades_participacion/D.S.311.30mar1982_CORP_CULTURAL_DE_LAS_CONDES.pdf; se puede advertir lo siguiente:

a) Naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa): Según el artículo segundo de sus Estatutos, su objeto es, en lo que interesa, realizar toda clase de actividades artísticas en el país, y especialmente en las comunas de Las Condes, Vitacura y Lo Barnechea, sin perjuicio de otros centros artísticos en que tenga injerencia directa o indirecta la Ilustre Municipalidad de Las Condes; organizar, realizar, auspiciar, colaborar y participar en toda clase de espectáculos y actos culturales, estimular la producción artística y en forma especial destacar a los artistas nacionales; prestar colaboración a las instituciones culturales del país y a las Municipalidades, en especial a la de Las Condes, Vitacura y Lo Barnechea, para el fomento y desarrollo de las actividades culturales; planificar la acción cultural y buscar los medios para que ello se realice; formar un fondo destinado a los fines indicados; propiciar y colaborar en la formación de otras corporaciones que persigan iguales finalidades, promover y asesorar programas de desarrollo cultural; promover y apoyar programas de investigación científica; participar y colaborar con establecimientos educacionales a través de cursos u otros medios. Dado que el artículo 4°, letra e) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipios señala que éstos, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la educación y la cultura; lo que refuerza el artículo 22, letra c), del mismo cuerpo normativo, este requisito puede entenderse cumplido. A mayor abundamiento, como se señaló precedentemente el artículo 129, permite que los municipios constituyan o participen en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte.

b) Para dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones Estatales: De acuerdo al artículo décimo séptimo de sus Estatutos, el patrimonio de la Corporación Cultural de las Condes se formará, en lo que interesa, con las cuotas voluntarias de los socios; con las subvenciones que reciba del Estado, de las Municipalidades, de otros organismos y de personas jurídicas o naturales. Al efecto, este Consejo procedió a revisar el Registro Central de Colaboradores del Estado y Municipalidades de la ley N° 19.862, disponible en www.registros19862.cl, y pudo verificar que solo desde el año 2017 a la fecha, la Municipalidad de las Condes ha entregado subvenciones en dinero a la aludida Corporación, por un total de \$30.473.150.000.- (treinta mil cuatrocientos setenta y tres millones ciento cincuenta mil pesos), identificando como “objetivo del aporte”, en la mayoría de los casos, “gastos operacionales, remuneraciones, indemnizaciones,

incluyendo indemnizaciones contractuales, equipamiento, desarrollo de programas, adquisiciones, actividades de extensión, producción/desarrollo de eventos y/o actividades culturales en general”. Conforme lo anterior, este requisito ha de entenderse cumplido.

9) Que, en consecuencia, cumpliéndose copulativamente los requisitos establecidos por este Consejo para la aplicación de la Ley de Transparencia, el presente amparo será acogido, ordenando entregar al reclamante información sobre balance de comprobación y saldo del año 2021 y cálculo de caja inicial del presupuesto del año 2022 correspondiente a la Corporación Cultural de Las Condes.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Con fecha 13 de junio de 2022 la Corporación Cultural de Las Condes dedujo reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 289-2022.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Información sobre contratación de servicios médicos por trato directo
Rol	C2252-22
Partes	Pablo Ramírez Olivares con Hospital Regional de Coyhaique
Sesión	1283
Fecha	31 de mayo de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“Resoluciones que regularizan y aprueban trato directo por compra de servicios médicos con sociedades médicas, sociedades de inversiones y servicios profesionales, médicos y médicos especialistas que haya sostenido y que sostenga la institución entre enero de 2019 y julio de 2021.</i></p> <p><i>Montos de dineros totales pagados por concepto de las compras de servicios médicos señaladas en el punto anterior, entre enero de 2019 y julio de 2021.</i></p> <p><i>Detalle de los montos de dinero pagados a cada profesional que figura en cada resolución que regulariza y aprueba trato directo por compras de servicio señaladas en el primer punto, entre enero de 2019 y julio 2021”.</i></p>
Amparo/Reclamo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que “la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.</p> <p>2) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que “la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la</p>

revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". En la especie, éste no ha sido el estándar demostrado por el órgano reclamado.

3) Que, en tal sentido, respecto de los elementos necesarios para la configuración de la causal invocada, a juicio este Consejo, aquella no reviste una entidad suficiente para configurar la causal de excepción al principio de publicidad que rige el actuar de los órganos de la Administración del Estado, máxime si se considera que lo pedido se vincula directamente con información sobre contrataciones y adquisiciones, tanto aquellas sometidas al Sistema de Compras Públicas como las de carácter privado, pero que en cualquier caso forman parte de las obligaciones de Transparencia Activa del órgano, conforme lo dispuesto en el artículo 7º, letra e) de la Ley de Transparencia y, por tanto, han de encontrarse permanentemente a disposición del público en el sitio web del organismo. Así las cosas, la causal invocada carece de la suficiencia necesaria para acreditarla, al no proporcionarse elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva.

4) Que, a mayor abundamiento, siendo lo pedido información referida los actos jurídicos por medio de los cuales se autoriza la compra de servicios médicos y, en tal sentido, antecedentes sobre el uso de recursos públicos, parece poco plausible o al menos no se ajusta a una adecuada política de gestión documental, que el órgano no cuente con información como la pedida, la que al estar vinculada al erario nacional es por esencia pública y propicia su adecuado control social. Esto, permite razonar que cualquier actividad destinada a contar con información de esa naturaleza, de forma expedita y oportuna, no puede ser catalogada de indebida sino por el contrario se constituye como una distracción necesaria o debida para el correcto ejercicio del derecho de acceso a información pública.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Contrato firmado para la adquisición de dosis de vacunación contra el SARS-CoV-2 (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Astrazeneca S.A.).
Rol	374-2021 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Paulette Desormeaux con Subsecretaría de Salud Pública
Sesión	1194
Fecha	22 de junio de 2021, y 12 de mayo de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido contra de la Subsecretaría de Salud Pública, ordenándose la entrega del contrato firmado para la adquisición de dosis de vacunación contra el SARS-CoV-2, elaboradas por Oxford AstraZeneca.
Solicitud de Acceso a la Información	“acceso y copia al contrato firmado para la adquisición de dosis de vacunación contra el SARS-CoV-2 (Coronavirus o Covid-19), elaboradas por Oxford AstraZeneca”.
Amparo/Reclamo	C1863-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C1863-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su ex Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados, su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, y el Consejero y actual Presidente don Francisco Leturia Infante.

7º) Que, queda claro que ha sido el mismo legislador quien establece el derecho de todas las personas a acceder a “los contratos y acuerdos” que obran en poder del Estado, y especialmente aquellos suscritos por un órgano de la Administración para el cumplimiento de sus funciones públicas, como ocurre con el contrato requerido para efectos de adquirir vacunas y así enfrentar la actual pandemia que afecta a nuestro país como al mundo entero.

8º) Que, en mérito de los antecedentes se advierte que los argumentos en que la reclamante funda la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, son genéricos por lo que la Decisión de Amparo, lo consigna expresamente: “.. en la especie, la reclamada únicamente mencionó que la divulgación de la información solicitada, podría perjudicar la adquisición, entrega o recepción de los productos para la inoculación de la población como medida tendiente a detener la proliferación de nuevos casos de Covid-19. Por su parte, el tercero sólo señaló que aquella influye en el interés nacional al referirse a la salud pública del país en su conjunto y a sus intereses económicos y comerciales, al propender dentro de un marco de confidencialidad que las negociaciones arriben al beneficio de la población toda. De esta forma, tanto la Subsecretaría como la farmacéutica, no mencionan de qué manera se produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y/ o a la salud pública”. De esta forma, poco coherente resulta que la reclamante señale que el Consejo no aplicó el test de daño para resolver el amparo, ya que precisamente se realizó el señalado test, y en dicha virtud se concluyó que en mérito de las alegaciones de la reclamante, por cierto genéricas, no resultaba posible determinar el daño o afectación concreta y real al bien jurídico cuya vulneración se alegó.

9º) Que, en cuanto a la alegación fundada en el artículo 21 N° 2 de la citada ley, que se funda en que la publicidad de la información afectaría los derechos económicos y comerciales de la reclamante, la Ley de Transparencia, en concordancia con lo mandatado en el artículo 8 de la Carta Fundamental, en su artículo 21 estableció las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. En consecuencia, la hipótesis de secreto o reserva exige respecto de cada una de ellas un examen de “afectación”, esto es un análisis para ponderar el daño que la publicidad puede generar al valor jurídicamente protegido.

10º) Que, en el mismo sentido ha de destacarse que la carga de la argumentación y prueba de toda causal de secreto, es de la empresa interesada; lo que en la especie tampoco aconteció.

11º) Que, en cuanto a las cláusulas de confidencialidad pactadas en los contratos suscritos por la reclamante y también constituyen fundamento de sus alegaciones, debe señalarse que la supremacía contractual, la autonomía de la voluntad principio básico en materia contractual, no puede anteponerse a una norma constitucional obligatoria, ya que éstas, no se enmarcan en los supuestos de reserva del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

12º) Que, esta Corte comparte plenamente los fundamentos de la decisión atacada por esta vía, en cuanto a que la publicidad parcial del contrato de adquisición de vacunas, fortalece la confianza de la ciudadanía en el proceso de vacunación, incentivándose con ello una mayor participación en el plan nacional de vacunación de carácter voluntario, en beneficio e interés de la población toda.

Así entonces, la información solicitada resulta ser relevante para efectos de la comprobación en relación con lo informado por la autoridad, respecto de los datos sobre características de las vacunas adquiridas, tales como su efectividad, efectos adversos, calidad de fabricación, entre otros que permiten dar cuenta de la seguridad y eficacia de las mismas, la posibilidad de comparación con las restantes vacunas disponibles para inocular a la población, todo lo cual claramente incide en la tranquilidad, seguridad y confianza en relación a las dosis administradas.

13º) Que, sin perjuicio de lo señalado, debe destacarse que esta materia ya fue resuelta por esta Corte, en consecuencia, el contrato objeto del presente reclamo, ya es público.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	Del Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante y la Consejera doña Natalia González Bañados.
Impugnación	Art. 21 N° 2, y 4 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Información ganadores fondos concursables (Se omite pronunciamiento en recurso de queja y se invalida de oficio procedimiento administrativo).
Rol	39.670-2021 en Corte Suprema
Partes	David Peña con Municipalidad de Maipú
Sesión	1104
Fecha	9 de junio de 2020, y 27 de mayo de 2022
Resolución CPLT	Se acoge el amparo contra de la Municipalidad de Maipú, ordenando la entrega, respecto de los ganadores de fondos concursables en deporte, educación, cultura y juntas de vecinos, para los años 2017, 2018 y 2019, en particular, de lo siguiente: copia de los proyectos presentados por los beneficiarios; copia del acto administrativo que autorizó cada concurso; y, copia de los documentos que den cuenta de los procesos de fiscalización así como las cuentas de los proyectos realizados.
Solicitud de Acceso a la Información	la lista de los ganadores de los fondos concursables de los años 2019, 2018 y 2017, en lo relativo a los fondos de deporte, educación, cultural y de juntas de vecinos, como asimismo: el proyecto presentado; el acto administrativo autorizando de cada concurso; y, los procesos de fiscalización o cuentas de los proyectos realizados.
Amparo/Reclamo	C1049-20
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C1049-20 fue pronunciada por el Presidente don Francisco Leturia Infante, la Consejera doña Gloria de la Fuente González y los ex Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero, y don Marcelo Drago Aguirre.
Considerandos Relevantes	<p>Segundo: Que, antes de entrar al fondo de las graves faltas o abusos denunciados en el recurso de queja, esta Corte tiene consideración que la naturaleza de la información cuya entrega se solicita, se refiere a datos cuyos titulares precisos no se encuentran determinados, en tanto el municipio ningún antecedente entregó para su adecuada individualización, aun cuando se afirmó que, en respuesta al requerimiento, se habrían revelado tales antecedentes directamente al peticionario, puesto que lo mismo no se hizo en sede administrativa o judicial.</p> <p>Tercero: Que lo solicitado dijo relación con datos relativos a los ganadores de fondos concursables y demás actos emitidos en el marco de la adjudicación del concurso respectivo, antecedentes cuyos titulares son, precisamente, tales ganadores, quienes no se encuentran individualizados en autos y que, por cierto, gozan del derecho a oponerse a la entrega conforme al precepto transcrito precedentemente.</p> <p>Se concluye, por tanto, que el “tercero afectado” debe necesariamente ser titular de un derecho susceptible de ser conculcado con la entrega de la información, posición en la cual claramente se sitúan los ganadores de los fondos concursables, cuyos proyectos, procedimiento de adjudicación y fiscalizaciones se solicita revelar.</p> <p>Cuarto: Que, de este modo, fluye que en la especie no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°20.285, por cuanto no se ha notificado a los adjudicatarios de aquellos fondos cuyos antecedentes se solicita, quienes son, actualmente, los terceros</p>

afectados de manera directa con la petición.

Quinto: Que esta Corte no pierde de vista que, como se adelantó, tales terceros no se encuentran de manera alguna individualizados en el presente procedimiento, en tanto el detalle no fue entregado por la Municipalidad de Maipú, como tampoco requerido por el Consejo para la Transparencia. Es por ello que, de manera previa, se hace estrictamente necesario que este último órgano realice las gestiones pertinentes para que se determine a las personas a que se refiere el requerimiento, ejercicio que deberá cumplir con caracteres de especificidad y precisión tal que permita su debida notificación, sin que sean admisibles al efecto, meras afirmaciones en cuanto a su número.

Una vez realizada tal comprobación, deberá el organismo disponer la forma en que serán notificados tales terceros, a fin de otorgarles el conocimiento adecuado y acabado de la petición, de modo de permitirles obrar en resguardo de sus derechos.

Sexto: Que la omisión de las gestiones anteriores configura un vicio esencial del procedimiento, que ha dejado a dichos terceros en la indefensión, por cuanto la notificación dispuesta en el citado artículo 20 precisamente tiene por finalidad el ejercicio de un derecho de oposición que influye de manera sustancial en las actitudes que puede adoptar el órgano requerido ante la solicitud de información, todo lo cual motiva que esta Corte declare la nulidad del procedimiento, según se dirá.

Séptimo: Que, dado que la declaración de nulidad trae como consecuencia necesaria el retrotraer el procedimiento al estado de poner la solicitud en conocimiento de los terceros, se torna innecesario razonar respecto de las graves faltas o abusos denunciadas en el recurso de queja.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio, se dispone que se anula la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, así como todo lo obrado en el presente procedimiento, en sede judicial como también administrativa, quedando los antecedentes en estado de determinarse, por parte del Consejo para la Transparencia, las identidades y datos necesarios para la notificación de los terceros interesados, en los términos consignados en el cuerpo de la presente decisión.

En razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento en relación al recurso de queja deducido por el señalado órgano administrativo.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz y la Ministra señora Ravanales, quienes estuvieron por resolver derechamente el fondo del recurso deducido.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1 letra c) de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

